

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 5 DE MARZO DE 1849.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 143.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Febrero último me dice lo siguiente.*

La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Habiendo fallecido D. Francisco Ruiz del Arbol, Diputado á Cortes por el distrito de Zamora, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion para su reemplazo con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y la adicional de 16 del corriente mes. Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1849.—E. t. rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino: El Conde de San Luis.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.

*En su virtud he tenido por conveniente señalar para la eleccion que se ha de celebrar en el distrito de esta Capital y Sala Consistorial de la misma, los dias 28 y 29 de Marzo, y para el escrutinio general el 30 del mismo mes.*

*Para en el caso de que haya do procederse á segundas elecciones se señalan los dias 2 y 3 de Abril para la votacion, y el 4 para el escrutinio.*

*Para que en los actos electorales haya la legalidad conveniente, encargo á quien corresponda para su cumplimiento, tenga muy presentes las disposiciones comprendidas en el titulo 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, insertas en el Boletin oficial de 24 de Noviembre del mismo año; y prevengo á los Alcaldes de los pueblos de este distrito electoral publiquen por los medios de costumbre en sus distritos municipales los dias*

*y local designados para estas operaciones, verificándolo por lo menos con cinco dias de anticipacion Zamora 2 de Marzo de 1849.—El G. P., Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 144.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Protección y Seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de los cuatro sujetos, cuyos nombres y medias filiaciones se espresan á seguida, los cuales desertaron el 27 de Febrero anterior del presidio de Valladolid donde estaban confinados; y caso de lograrla los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gele político de aquella provincia por quien son reclamados. Zamora 3 de Marzo de 1849.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion.—Entró en 15 de Agosto de 1846.—Antonio Alvarez, hijo de José y de Ramona Perez, natural de S. Cristobal de Armeriz, partido de Orense, provincia de id., vecindado en Requejo de Armeriz, estado casado, edad 27 años, oficio labrador; sus señales pelo y cejas negro, ojos id., nariz larga, barba poblada, color rosado, cara larga, estatura 5 pies 2 pulgadas 6 líneas. Fue sentenciado por la Audiencia territorial de la Coruña á seis años de presidio por delito de monedero falso y desercion. En la fecha desertó de este establecimiento escalando una ventana. Valladolid 28 de Febrero de 1849.—El Mayor, Ramon de Baños y Reina.—V.º B.º El Comandante, Perez.

Media filiacion.—Entró en 23 de Noviembre de 1846 Manuel Betaza, hijo de Hilario y de Doña Ramona Siriza, natural de Madrid, vecindado en id. estado soltero, edad 31 años, oficio estudiante, sus señales pelo y cejas castaño, ojos parpos, nariz larga, barba poca, color trigueño, cara larga, estatura 5 pies 5 pulgadas, manco del brazo izquierdo. Fué sentenciado por la Audiencia de Madrid á diez y ocho años de presidio por los delitos de estafa, robos y falsificaciones. En la fecha desertó de este establecimiento escalando una ventana. Valladolid 28 de Febrero de 1849.—Ramon de Baños y Reina.—V.º B.º: El Comandante, Perez.

Media filiacion.—Entró en 11 de Diciembre de 1837 José Bermejo (a) Copo, hijo de Gabriel y de Josefa Gomez, natural de Taimende, partido y provincia de Orense, vecindado en su pueblo, estado casado, edad 35 años, oficio tendero; sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba al pelo, color claro, cara corta, estatura 5 pies; señas particulares, un hoyito en la barba, calvo. Fue sentenciado por la Audiencia de Valladolid á diez y siete años tres meses veinte y seis dias de presidio por los delitos de muerte, robo y fuga del presidio. En la fecha desertó de este establecimiento escalando una ventana. Valladolid 28 de Febrero de 1849.—Ramon de Baños y Reina.—El Comandante: Perez.

Media filiacion. Entró en 17 de Agosto de 1848 Gerónimo Alvarez Pozo, hijo de Antonio y de Agustina, natural de Terradillos, partido y provincia de Salamanca, vecindado en su pueblo, soltero, edad 21 años, oficio tejedor: sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color sano, cara redonda, estatura 4 pies 10 pulgadas. Fue sentenciado por la Audiencia de Madrid á seis años de presidio en 8 de Julio de 1847 por el delito de robo. En la fecha desertó hallándose en la conduccion de teja desde el convento de la Merced para la obra del nuevo edificio. Valladolid 27 de Febrero de 1849.—El Mayor: Ramon de Baños y Reina.—V.º B.º: El Comandante: Perez.

Núm. 145.

Por el Alcalde de Cubillos se me ha dado parte de que desde el dia 20 del mes anterior se halla detenido un potro de menos de un año y pelo castaño oscuro, el cual dejó allí un hombre diciendo que se le habia incorporado al carriño de la caballería que él llevaba; y se anuncia en este periódico oficial para que si llega á conocimiento de la persona á quien corresponda acuda á recogerlo. Zamora 2 de Marzo de 1849.—E. G. P.: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 146.

*Comision provincial de Instruccion primaria.*

Se halla vacante la Escuela elemental del pue-

b'o de S. Agustin, en el partido de Benavente, dotada con mil y cien rs. y las retribuciones de los niños no pobres.

Lo está asimismo la de Arrabalde en el mismo partido, cuya dotacion está pendiente de la resolucion del Gobierno de S. M. por no haberse conformado el Ayuntamiento con la de dos mil rs. señalada por esta Comision.

Y lo está tambien la de Aspariegos, dotada con mil y quinientos rs. y las retribuciones de los niños no pobres.

Los Maestros con título elemental que quieran aspirar á ellas pueden presentar sus solicitudes con los demas documentos que exige la Real orden de 28 de Febrero de 1846 en la Secretaria de esta Comision hasta el dia 3 de Abril próximo, en cuyo dia se procederá á su provision. Zamora 1.º de Marzo de 1849.—El Presidente: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre*—P. A. D. L. C.: *Francisco Maria Fernandez.*

**D. Nicolás Moral é Ibañez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M. (q. D. g.) y Alcalde Corregidor de esta ciudad de Zamora.**

Para alajar los peligros que pudieran resultar del tránsito de ganado vacuno por las calles de esta ciudad y su estancia en la ronda de la misma, y considerando que la mayor parte del que se trae á la feria proviene de la parte de allá del Duero, ordeno y mando lo siguiente:

1.º Prohibo que la feria de los bueyes se tenga, como otros años, en la ronda de esta ciudad.

2.º La citada feria se celebrará en las canteras de las casas de Pinilla y en la llanura que media entre estas y las aceñas del mismo nombre.

3.º El ganado que se conduzca á aquel sitio desde esta parte del Duero será introducido precisamente por la puerta del Pescado y dirigido via recta á atravesar el puente mayor: cuando regrese será conducido por el mismo camino.

4.º Prohibo que en el espresado puente, inclusa la parte que media entre la puerta exterior y la interior de cada uno de sus extremos, se situen pordioseros y puestos de venta de frutas ó de cualquiera otros géneros.

5.º A fin de que se ejecute este bando, del que para los efectos convenientes se remitirán copias á los Sres. Ge-

fe político é Intendente de la provincia, vigilarán los Alguaciles del Corregimiento, los Salvaguardias de Proteccion y Seguridad pública y los demas á quienes incumba. Zamora 5 de Marzo de 1849.—Es copia.—Moral.

Núm. 147.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 8 del actual los Reales Decretos siguientes.

SEÑORA:

Vuestra Magestad se dignó consignar en los Reales decretos de 30 de Agosto de 1847 el deseo de sacar los espectáculos teatrales de la postracion en que por desgracia se hallan, regularizando convenientemente los del reino, y creando en Madrid un Teatro Español.

La numerosa juventud, dedicada con loable constancia al cultivo de la poesia dramatica, que vió abriese ante sus ojos un lisonjero porvenir á su bien estar y á su fama; los actores, que contemplaron realizada su profesion y establecido un término decoroso á su carrera; los que ejercen artes é industrias, cuya prosperidad está ligada á la de los Teatros; todos los que saben en fin que este espectáculo es el termómetro de la cultura de los pueblos, recibieron con entusiasmo una medida que la civilizacion de España reclamaba tiempo há, como punto de decoro nacional. Pero, segun lo que ordinariamente acontece en los primeros pasos de toda nueva institucion, al poner esta en práctica surgieron obstáculos que demostraron la necesidad de revisar la obra.

Así tuve la honra de hacerlo presente á V. M. en exposicion de 13 de Enero del año próximo pasado; y V. M., apreciando las razones que allí expuse, se sirvió nombrar por Real decreto de la misma fecha una Junta encargada de proponer las modificaciones que juzgase convenientes en los dos citados decretos de 30 de Agosto.

Compuesto el personal de la Junta de cuantos elementos influyen directa é indirectamente en la existencia y progreso del Teatro, ha llevado á cabo su tarea con todo el celo y acierto que de sus luces era de presumir.

Examinados con detenimiento y apreciados debidamente por el Gobierno los trabajos de la Junta, tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos proyectos de decreto. En el primero se organiza la marcha de todos los Teatros del reino, así bajo el aspecto artístico, como bajo el administrativo; y en el segundo se establece en Madrid, y á cargo del Estado, un Teatro Español que sirva de modelo por la escrupulosa eleccion del repertorio y el esmero de la ejecucion escénica.

Regularizanse ademas los arbitrios que hasta aquí han pagado sin método ni regla los espectá-

(3)

culos no teatrales y las diversiones públicas, con lo cual me prometo que sin necesidad de acudir á las Cortes en demanda de otros recursos podrá subvenirse al sostenimiento del Teatro Español. De este modo, sin gravámen del erario, quedará satisfecha una de las primeras necesidades intelectuales de las naciones cultas, en beneficio de las letras y las artes, y para lustre y gloria del reinado de V. M.

Madrid 7 de Febrero de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

#### REALES DECRETOS.

Teniendo presente lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en resolver que los Teatros del reino se organicen con sujecion á las disposiciones siguientes:

#### DECRETO ORGANICO

DE LOS

### TEATROS DEL REINO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la Junta consultiva de Teatros.

Artículo 1º. Para auxiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros, su proteccion y fomento, habrá un Cuerpo consultivo que se denominará *Junta consultiva de Teatros*.

Art. 2º. Compondrán la junta consultiva de Teatros.

El Comisario régio del Teatro español.

El Viceprotector del conservatorio de Música y Declamacion.

Un empleado que tenga el carácter de Gefe superior del Cuerpo de administracion civil.

Un individuo del Ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor dramático y otro lírico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3º. Los individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designará de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 4º. El cargo de Consultor de Teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5º. Son atribuciones de la Junta consultiva de Teatros, ademas de las que se le señalan en los lugares respectivos, las siguientes:

1ª. Formar el reglamento de policia de los Teatros del Reino, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

2ª. Dar su dictámen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los Teatros.

Art. 6º. Los acuerdos de la Junta consultiva de Teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

## CAPITULO II.

### De la censura.

Art. 7.º Habrá en Madrid una Junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los Teatros del reino.

Art. 8.º La Junta de censura la compondrán:

El Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, Presidente.

El Gefe político de Madrid.

El Gefe superior de policia.

Un individuo de la Real Academia española y otro de la Real Academia de la Historia, nombrados por el Gobierno.

El Secretario del gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la Junta.

Art. 9.º Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10. La Junta en sus calificaciones prescindirá del mérito literario de las obras, y se concretará exclusivamente á la parte moral y política.

Art. 11. Los autores dramáticos remitirán sus obras á la Junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12. La Junta examinará cada obra por órden de rigurosa antigüedad en la presentacion.

Art. 13. No podrá exceder de quince dias, contados desde el de la presentacion de la obra, el tiempo que la Junta invierta en el exámen y calificacion de cada una.

Art. 14. Podrá la Junta en casos árdusos y dentro del término señalado en el artículo anterior, consultar al Gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15. La Junta fundará su dictámen cuando sea negativo; autorizará con la firma del Secretario las obras cuya representacion permita, rubricando ó sellando además sus folios, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificacion por si conviniesen en hacerla.

Art. 16. El autor de una obra dramática podrá apelar de la Junta de censura al Gobierno.

Art. 17. En la parte oficial de la *Gaceta* se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprueba la Junta de censura.

Art. 18. Los individuos de la Junta de censura cuidarán de que en los teatros de Madrid no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán tambien la ejecucion de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su texto, y de que los actores, ni con acciones, ni ademanes ni con palabras no escritas en aquél, ofendan á la moral ó falten al decoro.

Art. 19. En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los Gefes políticos.

Art. 20. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

## CAPITULO III.

### De los Teatros en general.

Art. 21. No podrá llevar el nombre de Teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en

(4) todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Teatros, clasificará los del reino en Teatros de primer órden, de segundo y de tercero, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23. En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los Teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24. El año teatral empezará á contarse el dia 1.º de Setiembre y concluirá el 30 de Junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de Julio y Agosto.

Las compañías, no obstante, podrán trabajar en los citados meses de Julio y Agosto si á sus intereses conviniere.

Art. 25. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales exceptuando únicamente la víspera de difuntos, y desde el Viernes de Dolores hasta el Sábado Santo, ambos inclusive.

Art. 26. No se impondrá en lo sucesivo ningun arbitrio sobre los Teatros á favor de los establecimientos de Beneficencia, ni para objetos ajenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, previos los trámites legales.

(Se continuará)

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Fuentesauco partido judicial en esta provincia; consiste su dotacion en ocho mil reales anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal: los aspirantes dirijirán sus solicitudes y documentos que comprueben sus méritos literarios científicos á la presidencia del Ayuntamiento constitucional de dicha villa hasta el dia quince de Abril próximo venidero, plazo mercado para la recepcion de solicitudes; proveyéndose la plaza el dia quince de Mayo siguiente. Fuentesauco y Marzo 1.º de 1849.—E. A. P. Juan de Luis.—El Secretario: Manuel Espinosa.

La persona que hubiese perdido una capa casi nueva que se ha hallado en el camino desde Cubillos á Valcabado, la procurará de D. Pascual Rodriguez, vecino de Villardeciervos de esta provincia, la que se le entregará dando las señas correspondientes.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.